

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014)

Radicación N°: 500013121 001 201200117 01
Asunto: Proceso de Restitución de Tierras - Ley 1448 de 2011
Solicitante Aniceto Jaspes
Opositor Nayiver Gutiérrez Gamboa y José Antonio Montealegre Vargas

(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

En escrito obrante a folios 401-402 la parte accionante, solicita que la orden emitida en el numeral décimo tercero se dirija a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por ser el ente mencionado el competente para cumplirla, conforme el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011.

En el mismo escrito, la entidad en mención solicita excluir de los numerales quinto y noveno de la parte resolutive de la sentencia proferida en el asunto del epígrafe, a la señora Luz Mercy Macías Osorio quien en la actualidad ostenta la calidad de compañera permanente del señor Aniceto Jaspes, por cuanto conforme el párrafo cuarto del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien debe entregarse a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes que al momento del desplazamiento, abandono o despojo cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley, y en este caso, la atrás citada no era la compañera del solicitante al momento del desplazamiento.

Peticiona además la Unidad se disponga oficiar al comisionado para que realice la entrega del predio restituido con la asistencia solamente del señor Aniceto Jaspes, por cuanto no ha sido posible ubicar a la señora Sonia Milena Daza compañera del atrás mencionado para el momento del hecho victimizante.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

1. Con sustento en el inciso final del artículo 310 CPC que contempla que pueden ser objeto de corrección los casos de error *“por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*, y atendiendo a que en el asunto que nos ocupa se incluyó en el numeral décimo tercero del acápite resolutive una orden dirigida a “La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD” cuando debió ser ordenada frente a “La Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UEARIV)”, se dispondrá la corrección del fallo calendarado el 4 de julio de 2013 en tal sentido.

2. En cuanto a la solicitud proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Meta- en el sentido de excluir de los numerales quinto y noveno de la parte resolutive de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, a la señora Luz Mercy Macías Osorio, se negará la misma, por cuanto, si bien es cierto, aquella no era la compañera permanente del señor Aniceto Jaspes al momento del hecho victimizante, conforme al libelo genitor, sí es su compañera actual, forma parte de su núcleo familiar, y por ello en aras de la protección de sus derechos preferenciales como mujer, resulta viable incluirla en las órdenes aquí emitidas, por cuanto en todo caso, la adjudicación del predio a favor de su compañero se hace efectiva en vigencia de su unión, esto es, adquiere su titularidad para el momento en que se colige está vigente la misma, sin que se evidencie en este encuadernamiento circunstancia específica de la cual se predique la vulneración de los derechos del solicitante ante tal orden, como lo aduce la petente.

Aunado a lo anterior, tal petitorio no se ajusta a alguno de los eventos contemplados en el artículo 310 del CP.C. para la corrección de la sentencia, como tampoco para

los de aclaración y complementación, éstos últimos que también serían improcedentes en todo caso por extemporáneos.

Así las cosas, la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal DÉCIMO TERCERO de la parte resolutive de la sentencia calendada el 04 de julio de 2013, el cual quedará así:

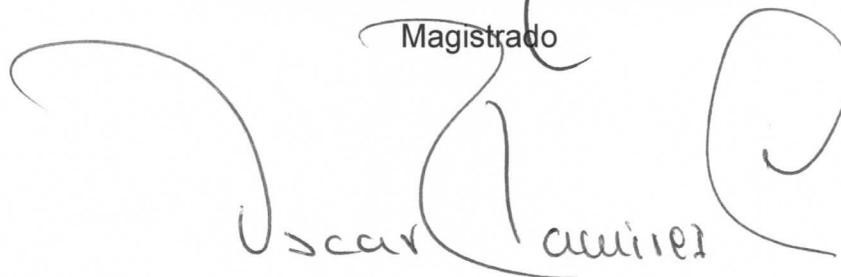
“DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a La Unidad Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UEARIV)” adopte las medidas pertinentes para hacer efectiva la atención integral al solicitante y su núcleo familiar en los términos del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: Negar la solicitud de excluir de los numerales quinto y noveno de la parte resolutive de la sentencia proferida en el asunto de la referencia a la señora Luz Mercy Macías Osorio, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado



OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado



JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado